

***PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO
No. 194 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2001.***

PODER LEGISLATIVO

Secretaría de Gobierno

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

La Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33, fracción I de la Constitución Política local; 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, y en nombre del pueblo expide la siguiente:

LEY NÚMERO 28

**QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA
FIJAR LAS CUOTAS, TARIFAS Y TABLAS
DE VALORES UNITARIOS DE LAS
CONTRIBUCIONES SOBRE LA
PROPIEDAD INMOBILIARIA**

**TÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto establecer las bases a que se sujetará el procedimiento conforme al cual se ejerce la facultad otorgada a los Ayuntamientos por el artículo 115, fracción IV, inciso c), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 71 fracción I VII, de la Constitución Política del Estado.

Artículo 2. El Congreso del Estado, en coordinación con los Ayuntamientos, adoptará las medidas conducentes para que los valores unitarios de suelo, que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la

propiedad inmobiliaria, sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y procederán, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 3. Los Ayuntamientos, durante los primeros cuatro meses del año, en sesión pública de cabildo, discutirán y, en su caso, aprobarán, debidamente motivada y fundada, la propuesta de las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, para el ejercicio fiscal del año siguiente. Si no lo hicieren, se tendrán como propuestas las cuotas y tarifas vigentes.

Artículo 4. Una vez aprobadas las propuestas a que se refiere el artículo anterior, los Ayuntamientos, dentro de los treinta días siguientes, las remitirán al Congreso del Estado.

Artículo 5. Recibidas que sean las propuestas, la Mesa Directiva del Congreso del Estado o de la Diputación permanente las turnará a las Comisiones Unidas de Hacienda Municipal y Desarrollo y Fortalecimiento Municipal para su estudio y dictamen.

Al efecto, la autoridad catastral estatal otorgará su apoyo y asesoría a las Comisiones antes mencionadas, cuando así lo requieran.

Artículo 6. Las Comisiones Unidas a que se refiere el artículo anterior podrán convocar a los Ayuntamientos para ampliar la información sobre sus respectivas propuestas.

Artículo 7. Una vez emitido el dictamen, será presentado al Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

T R A N S I T O R I O S

Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano de gobierno del estado.

Segundo. Por única vez, para el ejercicio fiscal del año 2002, las cuotas, tarifas y tablas de valores unitarios, a que se refiere el artículo 3 de la presente ley, deberán ser propuestas a más tardar el 20 de octubre del año 2001.

Tercero. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos podrán solicitar a la autoridad catastral estatal el apoyo y asesoría técnica que requieran para la elaboración de sus respectivas tablas de valores unitarios de suelo y construcciones.

Cuarto. Por única vez, los Ayuntamientos que, en términos del artículo tercero transitorio de esta Ley, soliciten el apoyo de la autoridad catastral estatal están exentos de pagar a dicha autoridad los derecho a que se refiere el artículo 152, fracción I, del Código Financiero para el Estado de Veracruz-Llave.

Quinto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Dada en el salón de sesiones de la H. LIX Legislatura del Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil uno. Armando José Raúl Ramos Vicarte, diputado presidente.—Rúbrica. José Luis Salas Torres, diputado secretario.—Rúbrica.